



Roj: STSJ AR 243/2015 - ECLI:ES:TSJAR:2015:243
Id Cendoj: 50297340012015100126

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Zaragoza

Sección: 1

Nº de Recurso: 136/2015

Nº de Resolución: 147/2015

Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION

Ponente: CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00147/2015

T.S.J.ARAGON SALA SOCIALZARAGOZA

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax:976208405

NIG: 50297 34 4 2015 0103341

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000136 /2015

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000583 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de ZARAGOZA

Recurrente/s: Constanza

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s:

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rollo número 136/2015

Sentencia número 147/2015

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

En Zaragoza, a dieciséis de Marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 136 de 2015 (autos núm. 583/12), interpuesto por la parte demandante D^a Constanza , siendo demandados **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.**, y **SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES, S.A.**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. U **NO** de Zaragoza, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce , sobre reclamación de cantidad (seguro colectivo de supervivencia). Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a Constanza , contra **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. Y SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES, S.A.**, sobre reclamación de cantidad (seguro colectivo de supervivencia), y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº Uno de Zaragoza, de fecha 25 de Septiembre de 2014 , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por Dña. Constanza , contra la empresa "**TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.**" y frente a la empresa "**SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES S.A.**" absolviendo a la citada demandada de las pretensiones deducidas frente a ella en el escrito de demanda".

SEGUNDO .- **En la citada sentencia y como hechos probados se declararon** los del tenor literal:

1º.- La demandante Dña. Constanza , con DNI nº NUM000 ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la demandada "**Telefónica** de España S.A.U." desde el 20.05.1965 hasta el 12.04.1970 en que **se acogió a situación de excedencia ilimitada por razón de matrimonio**. Reingreso en la empresa el 22.11.1994, en cumplimiento de la sentencia dictada por este mismo Juzgado , confirmada por la del TSJ de Aragón de 5.10.1994 que reconocía el derecho al reingreso. **Cesó en la empresa el 31.12.2208 por acogerse con 64 años al programa de jubilación anticipada establecida en el Convenio Colectivo de Telefónica para 2008-2010**. Al momento de acceder a la jubilación la categoría de la demandante era la de asesor de servicios comerciales de 2ª con cargo de ejecutivo de ventas RI, con un salario bruto mensual, incluida la parte proporcional de las pagas extras, de 3.075,35 #. Se da por reproducido el contenido del contrato de jubilación anticipada suscrito con **Telefónica** para el cese de la actora cuya copia obra en autos (documento nº 3 de la demandante y nº 5 de la demandada **Telefónica**).

2º.- En el Convenio Colectivo de **Telefónica** de 2008-2010 (BOE 24.10.2009), se establece para los trabajadores con 60 o más años de edad, la posibilidad de acogerse a la jubilación anticipada, estableciendo para ello las siguientes condiciones económicas (cláusula 11.3.2.):

"La Empresa garantizará para los empleados que causen baja con 60 años de edad, la percepción de una renta mensual equivalente al 40% de su salario regulador, entendiéndose como tal la suma de devengos fijos anuales que tenga acreditada en el momento de la baja, dividido por 12, hasta el mes inmediato anterior al cumplimiento de los 65 años. Para los que causen baja con 61 o más años de edad y hasta el mes inmediato anterior al cumplimiento de los 65 años, la renta antes descrita será del 38% de su salario regulador. La distribución del pago de la citada renta podrá efectuarse mediante la articulación de otras fórmulas de abono.

Los empleados ingresados antes del 1-7-92, no adheridos al Plan de Pensiones que mantengan el derecho a la prestación de supervivencia, continuarán de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo, con cuotas a cargo de **Telefónica** de España, hasta tanto perciban dicha prestación..."

3º.- La Compañía **Telefónica** Nacional de España (denominación anterior de la demandada) había suscrito en el año 1943 un seguro colectivo para todos los trabajadores con la aseguradora Metrópolis, SA., el cual incluía entre otras coberturas, la de supervivencia, de acuerdo con la cual el personal al cumplir la edad de jubilación percibía el capital asegurado, que variaba en función de la prima abonada, a modo de cuota, conjuntamente por el trabajador y a empresa, estando la prima en razón del salario percibido y pudiendo elegir el trabajador entre pagar la cuota sencilla o la doble existiendo dos escalas distintas de capital.

4º.- Con efectos de 1 de enero de 1978 **Telefónica**, SA. contrató las pólizas nº NUM002) y NUM003 con la entidad Metrópolis por la que se establecían la cobertura de muerte, accidente y supervivencia. Obran en autos copias de las indicadas pólizas aportadas por todas las partes litigantes, cuyo contenido se da por reproducido. El capital asegurado para caso de supervivencia, se obtendría de acuerdo con las siguientes

reglas (cláusula adicional Iª): "A) "Para aquellos asegurados que en 1 de enero 1978 tengan un capital base asegurado superior a 4.000.000 de ptas., el capital de supervivencia será igual al capital inicial más la mitad de la diferencia entre el último alcanzado y el inicial (en 1-1-1978); B) Para los asegurados que en 1.1.1978 tengan un capital básico asegurado inferior a 4.000.000 ptas., pero que en el momento de la jubilación hayan rebasado esta última cifra, el capital de supervivencia será igual a 4.000.000 ptas. más la mitad de la diferencia que, sobre esta cifra representa el último capital base alcanzado...". Estas pólizas de 1978 quedaron sin efecto ni valor alguno al ser sustituidas por la póliza n° NUM001 de supervivencia y por la póliza n° NUM004 para fallecimiento e invalidez, ambas suscritas con Metrópolis, SA., pólizas que se incorporan por todas las partes a sus ramos de prueba, y que se tiene por reproducidas en su integridad, todas ellas con efecto de 1 de enero de 1983. Para la cobertura de accidentes se suscribió con la misma referida entidad la póliza n° 709368 también con efectos de 1 de enero de 1983.

5°.- En la póliza NUM001 y conforme a su Apéndice I se produjo la liberalización de pago de primas a partir de 1 de enero de 1983, acordando Metrópolis, SA. y **Telefónica**, SA. aplicar las reservas técnicas de la póliza a 1 de enero de 1983, tanto las matemáticas como las reservas para vencimientos pendientes de pago en dicha fecha, a la liberación parcial de capitales de supervivencia correspondientes a asegurados de ambos sexos con edades cumplidas a 1 de enero de 1983 entre 55 y 64 años de acuerdo con el cuadro que se plasma en dicha apéndice. Y como cláusulas adicionales a la póliza n° NUM001, se plasmó expresamente - cláusula adicional 1ª - que "la presente póliza sustituye en cuanto a la cobertura de supervivencia los números NUM002 y NUM003, contratadas con esta misma entidad, las cuales quedan sin valor alguno desde la fecha de efecto de la presente, traspasándose a la misma las reservas matemáticas constituidas por aquéllas en la mencionada fecha" e igualmente - cláusula 2ª - que en la fecha de efecto de la póliza pasarían a ser asegurados bajo la misma todos los que lo estaban para la cobertura de supervivencia bajo los números NUM002 y NUM003, produciéndose la salida, por vencimiento del seguro, al alcanzar cada asegurado los 65 años de edad, salvo lo dispuesto en la cláusula adicional 4ª.- El capital asegurado por dicha póliza, de conformidad con la cláusula adicional 3ª de la misma, se obtendrá de acuerdo con las siguientes normas: A) "Para aquellos asegurados incorporados al seguro colectivo antes de 1 de enero 1978: A 1) cuando el capital base (asegurado para las coberturas de riesgo, actualmente bajo la póliza n° NUM004) a 1 de enero de 1978 fuese superior a 4.000.000 de ptas., el capital de supervivencia será igual al capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad.- A 2) Cuando el capital base a 1 de enero de 1978 fuese inferior a 4.000.000 ptas., pero la fecha de vencimiento del seguro hubiese rebasado esta última cifra, el capital de supervivencia será igual a 4.000.000 ptas. más la mitad de la diferencia que, sobre esta cifra representa el último capital base alcanzado...". Se da por reproducido el contenido de la Instrucciones n° 55 y n° 8/86 de **Telefónica**, relativas al seguro colectivo concertado, y vigentes desde octubre de 1984 y desde febrero de 1986, respectivamente (documentos n° 11 y 12 de la parte actora).

6°.- La OM de 30/12/91 dictada en cumplimiento del mandato contenido en el RD 2248 de 20/11/85 impuso la integración de los trabajadores de **Telefónica** en el Régimen General de la Seguridad Social, teniendo que percibir del mismo a partir de dicha fecha las prestaciones reglamentarias, incluida la asistencia sanitaria. La empresa **Telefónica** mantuvo provisionalmente la prestación llamada de supervivencia y el seguro de accidentes de trabajo e invalidez absoluta y comenzó la liquidación de la Institución **Telefónica** de Previsión, y a su vez promovió la creación de un plan de pensiones. Mediante los **Acuerdos de Previsión Social** suscritos entre la Dirección de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores el 3.11.1992, incorporados al Anexo IV del Convenio Colectivo de **Telefónica** de España, SA (BOE 20.08.1994), se inicia la transformación del sistema de Previsión Social en un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, disponiendo para los trabajadores que se incorporaran a la empresa después del 17.09.1992, que únicamente tendrían derecho, como sistema complementario de previsión social, al Plan de Pensiones Empleados de Telefónicas, si se adhieren al mismo; y para los que fueran antes del 1.09.1992, se establecía que si no se adherían Plan de Pensiones mantendrían su situación con respecto a la prestación de supervivencia y seguro de riesgo en sus configuraciones y cuantías actuales.

7°.- La empresa, el 7 de noviembre de 2002, suscribió con efectos del 1 de enero de 2002, con la compañía de seguros **ANTARES**, póliza de seguro n° NUM005, que instrumentalizaba los compromisos de pensiones de la empresa derivados de la denominada prestación de supervivencia, concertándose de esta forma, un seguro de vida de capital diferido, en el que figuraba la actora como asegurada beneficiaria, siendo el riesgo cubierto, la supervivencia de el asegurado válido a los 65 años, con los valores garantizados que se indican en la póliza y pago del capital asegurado al momento de que el asegurado alcance la edad de 65 años. Obra en autos copia de la referida póliza (aportada por todas las partes litigantes) cuyo contenido se da por reproducido en su integridad. Conforme a la citada póliza, la definición del grupo asegurado determina que: "I.

Está integrado por los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que **Telefónica** de España mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones siguientes: 1) empleados de **Telefónica** de España SAU que lo fuera a 17-9-92 y que antes de la citada fecha estuvieran de alta en el seguro colectivo e riesgo; 2) no estén adheridos al Plan de Pensiones. En este apartado se encuentran aquellos empleados que, reuniendo los dos requisitos anteriores, en la actualidad se encuentran en situación de excedencia, y están de alta en el seguro colectivo de riesgo, o los que en un futuro pasen a dicha situación siempre y cuando continúen de alta en el seguro colectivo".

8º.- Conforme a la póliza referida en el hecho anterior, el capital asegurado por la póliza para cada miembro asegurado se obtendría aplicando las siguientes normas: "1. El capital base, es decir, el que sirve de referencia en esta estipulación, es el capital asegurado en el seguro colectivo de riesgo asegurado en la actualidad a través de la póliza NUM004) en el momento de alcanzar los 65 años. 2. para asegurados que su capital base a 1-1-1978 fuese superior a 4.000.000 pesetas (24.040,48 euros) el capital asegurado en esta póliza será igual al capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad. 3. Para asegurados que su capital base fuese inferior a 4.000.000 ptas (24.040,48 euros) o para asegurados incorporados al Seguro colectivo con posterioridad, el capital asegurado en esta póliza será la mitad del capital base más dos millones de pesetas (12.020,24 euros)". Por Acta de 7.11.2002 el Comité Intercentros procedió a ratificar el acuerdo alcanzado en la Mesa de negociación el 5.11.2002 por el que se ratificaba el contenido de la póliza referida, y ello derivado de la necesidad de adaptar la prestación de supervivencia al RD 1588/1999 (documento nº 6 aportado por la demandada).

9º.- En fecha 28.01.1995, y tras su reincorporación a la empresa, la actora suscribió boletín de adhesión de la demandante a la póliza suscrita con **ANTARES**.

10º.- Al cumplir la demandante la edad de 65 solicitó de **Telefónica** el abono de la prestación de supervivencia establecida en el Seguro Colectivo, que le fue denegada por la empresa, con fundamento en no encontrarse la demandante cubierta por la póliza que instrumenta dicha prestación, al haberse adherido al Seguro Colectivo de Riesgo con fecha 1-2-1995. La empresa le indicaba que tampoco había sido participe nunca del Plan de Pensiones, que establece aportaciones obligatorias para el promotor y el participe, sin que la actora hubiera realizado aportación alguna ni hubiera sufrido descuento alguno por tal motivo en sus nóminas, denegándole asimismo esta prestación.

11º.- La actora entiende que le corresponde percibir es el equivalente al doble de su salario anual, que se fija en la cantidad no controvertida de 73.808,40 # más la prestación establecida en la póliza de seguro colectivo que cubre la prestación de supervivencia, por importe de 12.020,00 #, reclamado el total de ambos importes (85.828,40 #).

12º.- La actora presentó papeleta de conciliación ante la Sección de Conciliación y Representación de la Subdirección provincial de Trabajo del Gobierno de Aragón el 14 de junio de 2011 habiéndose celebrado el acto el 28 de junio de 2011 con el resultado de intentado sin efecto."

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Al amparo del artículo 193 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social de Procedimiento Laboral (LRJS), pretende la parte recurrente la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia. Solicita, en concreto, la adición de un nuevo ordinal al relato para expresar que constan en autos, dándolas por reproducidas en su contenido, la Instrucción nº 55 emitida por el Departamento de Personal de la empresa demandada y la Instrucción nº 8/1986, emitida por su Departamento de Relaciones Laborales, relativas al seguro colectivo.

Ambos documentos figuran efectivamente en los autos, y a ellos se refiere igualmente la sentencia recurrida en el desarrollo de su fundamentación jurídica, sin que exista inconveniente alguno en dejar la constancia que el recurso solicita.

SEGUNDO .- Denuncia el recurso, con base en el artículo 193 c) LRJS , la infracción por parte de la sentencia del Juzgado de los artículos 3.1 b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET), en relación con el artículo 6 n) del Convenio Colectivo de la empresa demandada de 1982 (BOE de 30.7.1982), la cláusula 3ª, anexo 3, artículo 247 del Convenio de 1993-1995, el punto 6º de los Acuerdos de Previsión Social publicados como anexo 4 de

dicho texto convencional (BOE de 20.8.1994), y el artículo 1281 del Código Civil, como preceptos sustantivos atinentes al fondo de la cuestión planteada, así como la infracción del artículo 14 de la Constitución Española.

En síntesis, lo que en el desarrollo del motivo se atribuye a la sentencia recurrida es no haber interpretado correctamente la voluntad (que en el recurso se califica como clara) de las comentadas normas en considerar la inclusión de un seguro de vida para todos los trabajadores de **Telefónica** de España como algo de carácter obligatorio, de modo que todas las consecuencias derivadas de su omisión en el caso de la actora deben recaer sobre la empresa, en cuanto incumplidora de los comentados Acuerdos.

La sentencia pone de relieve que durante los años 1965 a 1970 la demandante fue trabajadora en activo, sin que, pese a ello, se adhirió al seguro colectivo entonces existente (vigente ya desde 1943), lo que en el recurso se considera irrelevante por entender, partiendo de aquella obligatoriedad, de que no existió ningún acto expreso de voluntad en tal sentido por su parte. A lo que se añade que puesto que la excedencia por razón del matrimonio que inició en 1970 resultaba discriminatoria, su reposición al servicio activo en 1994 como consecuencia de la sentencia del Juzgado que así lo decretó, debe entenderse incompleta, por cuanto, de no haber existido oposición por parte de la empresa al reingreso, hubiera podido cumplimentar su boletín de adhesión antes de 1992, límite cronológico, según los Acuerdos de Previsión Social antes nombrados, para su incorporación al seguro colectivo cuyas prestaciones ahora demanda.

TERCERO .- El motivo suplicatorio carece de la consistencia precisa y debe rechazarse. Su planteamiento, además, incurre en un cierto grado de contradicción, como opone la aseguradora codemandada, en la medida en que descansa en la imposibilidad por la recurrente de adherirse al seguro por hallarse en una excedencia impuesta, cuando se parte de la base del deber incondicional por parte de la empresa de incluirla entre sus beneficiarios.

En cualquier caso, comenzado por aquella alegación, debe tenerse en cuenta, como ya sancionó la sentencia del Tribunal Constitucional; Sala Segunda, 7/1983, de 14 de febrero, con criterio repetido en un sinnúmero de resoluciones posteriores, que el carácter discriminatorio de la suspensión del contrato de trabajo para el personal femenino por el hecho de contraer matrimonio, establecida en la el art. 107 c) de la Reglamentación de Trabajo de la CTNE de 1958, nace "ex Constitutione", esto es por su oposición al art. 14 de la Constitución, y por consiguiente perdió todo valor desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución. «De ésta y no del Estatuto de los Trabajadores nace con plenitud el derecho fundamental de las recurrentes a no ser discriminadas por razón de su sexo, y desde la Constitución, y no desde la Ley 8/1980, de 10 de marzo, tienen acción (ya veremos hasta cuándo) para hacer valer este derecho en relación con la suspensión de su relación contractual con la Compañía **Telefónica**, suspensión que, por lo mismo, es nula desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución», dice la referida sentencia. Por consiguiente ningún obstáculo legal existía para que la actora hubiera reclamado su reincorporación a la empresa ya desde aquella fecha de vigencia (29.12.1978, de conformidad con la disposición final CE).

En lo demás, y sobre el pretendido carácter obligatorio para la empresa del seguro colectivo de sus empleados, la sentencia del Tribunal Supremo de 17.3. 2014 (rcud. 476/2013), con criterio reiterado en las de 13.3.2014 (rcud.3251/2012) y 26.6.2014 (rcud.1046/2013) es categórica cuando afirma que la adscripción al Seguro Colectivo en las condiciones temporales en que lo hizo la aquí demandante, no puede tener el efecto retroactivo de su inclusión en el antiguo Seguro de Supervivencia, al faltar la adhesión expresa al mismo. En efecto, en el fundamento jurídico 5º de la primera resolución dicha se razona del siguiente modo: "b).- No creemos dudoso que -efectivamente- la cláusula sexta del Convenio Colectivo de 1982 [«La Empresa se compromete a gestionar en el plazo máximo de seis meses la inclusión en la póliza del Seguro Colectivo Obligatorio de Vida ... de aquellos empleados que en la actualidad no están acogidos al mencionado Seguro Colectivo por cualquier causa, siendo a cargo exclusivo de la Empresa los gastos que ello comporte»], exclusivamente dispone la obligación empresarial de incorporar al Seguro a los trabajadores que voluntariamente lo pretendan y no a todos con independencia de su voluntad, pues: 1) ello se deduce de la redacción literal del precepto, que utiliza la palabra «gestionar» y no «incorporar»; 2) tal interpretación la confirman los actos posteriores, cuales son los dos Convenios Colectivos [cláusula 22.5 del Convenio de 1993/1995; y cláusula 12.9 del Convenio de 2001/2002] que conceden una nueva oportunidad de acogerse a la mejora a quienes voluntariamente «decidieron no acogerse» a ella con anterioridad; 3) esa exégesis es la única compatible con la previsión del art. 184LGGSS/1984 entonces vigente, pues la posibilidad de optar en exclusiva por la escala no contributiva del seguro se había extinguido en 1978, y la obligación de acogerse también a la contributiva comportaría la aplicación de aquel precepto, que impone la voluntad individual del trabajador en el caso de que medie aportación económica alguna de su parte [«...siempre que se les faculte para acogerse o no, individual o voluntariamente, a las mejoras concedidas...»]. Y

c).- Tampoco es cuestionable que los Acuerdos de 1992 ningún derecho reconocen -en orden al Seguro Colectivo- a los que a su fecha carecían de él, y que lo único que los mismo consagran es «mantener» el derecho para quienes ya estaban incorporados, pese al cambio de sistema de previsión mejorada [pasando de prestación definida con seguro de suma al de aportación definida por Plan de Pensiones].

2.- Con las precedente indicaciones se nos impone la estimación de la denuncia normativa llevada a cabo, pues: a) si la excluimos la obligación de la empresa de incorporar -sin contar con la voluntad en los trabajadores- en una mejora voluntaria que comportaba alguna obligación económica para los empleados [la empresa tan sólo abonaba la «cuota simple»: ordinal cuarto de los HDP]]; b) si igualmente descartamos que la empresa haya de pedir individualizadamente la adhesión de cada trabajador, pues con independencia de que esa carga carece de base normativa o pactada, no puede acogerse -como con acierto argumenta el Ministerio Fiscal- «cuando están previstos otros canales de comunicación» [RLT, incorporación al Convenio Colectivo y su publicación]; c) si en la misma línea partimos de la base de que todos y cada uno de los trabajadores -entre ellos el actor- tenían perfecto conocimiento de la oferta que se les hacía de los Acuerdos de 1992, pues así consta como HDP y es una elemental deducción de los datos en que tal declaración se fundamenta [muy particularmente, la publicidad que indubitadamente refleja el relato fáctico y la adhesión del 95% de los empleados]; d) sentando todo ello, obviamente nuestra conclusión no puede ser otra sino la que la falta de adhesión del trabajador al seguro pactado obedeció a su exclusiva y consciente voluntad, por lo que, conforme a las expresas previsiones colectivas, **el haberse adherido al seguro en 2002 [cuando deja de ser contributivo para los empleados] no puede tener el alcance pretendido y menos atribuirle un eficacia retroactiva que contraría la letra y el espíritu de los Acuerdos de 1992**".

Los acertados argumentos de la sentencia recurrida son plenamente coincidentes con los de la línea jurisprudencial transcrita y por tal razón, el recurso interpuesto se desestima.

CUARTO.- No se accede a la solicitud efectuada por la empresa demandada en su escrito de impugnación en orden a la imposición de costas a la recurrente, por temeridad, ya que ni existe dato alguno que permita determinar que las sentencias que cita como soporte fueran conocidas de esta, ni tampoco los hechos enjuiciados en tales procesos coinciden con el supuesto aquí planteado.

En atención a lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación núm. 136 de 2015, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.